

Miraflores, Diciembre 19 2012  
Resol. Ger. Gen-006/2012

Señor  
**Mario Holenstein**  
Empresa de Turismo A10  
Huaraz

Asunto: Su Reclamo No 00006- Peaje Fortaleza

**I. VISTOS**

Que con fecha 06 de diciembre de 2012, en el Libro de Reclamos y Sugerencias correspondiente a la Unidad de Peaje Fortaleza de la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N, se formuló un reclamo por un supuesto cobro indebido de la tarifa por parte de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Concesionario"), signado con el N° de Ficha 000006.

Es así que el señor Mario Holenstein, de la "Empresa de Turismo Andino S.R.L.", identificado con CE N° C00142932 (en adelante, el "Reclamante"), dejó constancia del supuesto cobro indebido suscitado el día en que se consignó el reclamo, por el cual describe, que por tratarse de un vehículo de quince (15) pasajeros, no correspondía que el Concesionario le haya cobrado una Tarifa de S/. 20.20 (Veinte y 20/100 Nuevos Soles) que finalmente se le impuso en la Unidad de Peaje Fortaleza, ya que según su interpretación, ésta Tarifa recién correspondería para vehículos con una capacidad a partir de dieciocho (18) pasajeros. Se desprende de su reclamo que el Concesionario realizó un cobro indebido, lo que le habría generado al Reclamante un perjuicio económico.

De conformidad con la Cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N (en adelante, el "Contrato de Concesión"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Reglamento Interno"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD/OSITRAN y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el reclamo de la referencia.


**II. CONSIDERANDO**

Que el Concesionario tiene a su cargo la concesión de la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC (en adelante, el "Concedente"), de fecha 18 de febrero de 2009.

De lo expuesto por el Reclamante, se puede advertir que éste ha interpuesto un reclamo, el cual se encontraría relacionado con las obligaciones asumidas por el Concesionario de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Concesión. En ese sentido, el literal a) del artículo 3° del Reglamento Interno estipula que es causal de procedencia de los reclamos anotados en el Libro de Reclamos de la Entidad Prestadora, aquellos relacionados con la facturación y el cobro de las Tarifas, el cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión; motivo por el cual corresponde que el Concesionario se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

  
EMPRESA DE TURISMO ANDINO SRL.  
PEDRO COCHACHIN 357  
HUARAZ

2012/12  
DNI: 31658786  
10:12

3  
  
"FOLIOS" 1-12-16571302  
CARGO ADJUNTO 151-110483  
JUR\_A07- OLVA COURIER

20520929658

Se desprende del reclamo, que el Concesionario habría aplicado de manera inadecuada la Tarifa aprobada para la Unidad de Peaje Fortaleza, lo cual le habría generado un perjuicio económico al Reclamante ya que se le estaría cobrando una Tarifa que no corresponde.

Ahora bien, en relación a lo alegado por el Reclamante, resulta necesario precisar que el Contrato de Concesión suscrito con el Concedente, establece claramente que el Concesionario se encuentra autorizado para cobrar la Tarifa por derecho de paso y de acuerdo a las reglas contenidas en su texto. Es así que la Cláusula 9.8 del Contrato de Concesión establece un cobro según la clasificación del vehículo, siendo el caso que a todo vehículo ligero se le cobra una Tarifa equivalente a un eje, mientras que a los vehículos categorizados como pesados, se les cobra una Tarifa por cada eje:

*"9.8 El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato que regula la Tarifa que estará autorizado a cobrar el CONCESIONARIO durante la Explotación de la Concesión, conforme a lo siguiente:*

*a) El CONCESIONARIO aplicará las siguientes reglas:*

- i. Los Vehículos Ligeros pagarán una Tarifa equivalente a un eje.*
- ii. Los Vehículos Pesados pagarán una Tarifa por cada eje (...)"*

Es importante precisar que los criterios para clasificar y diferenciar un vehículo ligero de un vehículo pesado se encuentran dispuestos en las leyes y disposiciones aplicables. Tomando en consideración la información consignada en la tarjeta de propiedad del vehículo conducido por el Reclamante (la cual es información pública que fuera tomada de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP), tenemos las siguientes características:

- Placa: RE7994.
- Propietario: Empresa de Turismo Andino S.R.L.
- Marca: Mercedes Benz.
- Modelo: Sprinter 313CDI/C550.
- Ejes: 2.
- Pasajeros: 11.
- Asientos: 12.
- Peso Seco: 2.34 toneladas.
- Peso Bruto: 3.88 toneladas.

En ese sentido, se desprende del Anexo I del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos, que el vehículo transitado por el Reclamante el día de los eventos es considerado un vehículo automotor de cuatro ruedas M2, por contar éste con más de ocho asientos y tener un peso bruto menor a 5 toneladas:

**"Categoría M: Vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y contruidos para el transporte de pasajeros.**

**M<sub>1</sub>** : Vehículos de ocho asientos o menos, sin contar el asiento del conductor.

**M<sub>2</sub>** : Vehículos de más de ocho asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de 5 toneladas o menos.

**M<sub>3</sub>** : Vehículos de más de ocho asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de más de 5 toneladas."

Relacionado a lo anterior, el artículo 4.14 del Decreto Supremo 025-2008-MTC, Reglamento de Inspecciones Vehiculares, realiza una precisión respecto a las categorías a las que pertenecen los vehículos de los Usuarios de la vía, señalándose que deben considerarse vehículos pesados aquellos cuya clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, pertenezca a cualquiera de categorías **M2**, M3, N2, N3, O3 y/o O4, contando con peso bruto vehicular superior a los 3,500 kg.

De la revisión de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa RE7994, podemos constatar que el vehículo descrito en el objeto del reclamo, es uno que cuenta con 12 asientos, 2 ejes y que posee un peso bruto de 3.88 toneladas (como también puede constatar de lo expuesto por el propio Reclamante).

En virtud de lo anterior, el vehículo objeto del reclamo es a todas luces y según la normativa vigente, un vehículo pesado. Ante ello, el Concesionario ha aplicado la Tarifa que corresponde según el Tarifario aprobado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, el mismo que ha sido elaborado en base a las estipulaciones contenidas en el Contrato de Concesión. Siendo que la Tarifa correspondiente para vehículos pesados de 2 ejes es la de S/. 20.20 (Veinte y 20/100 Nuevos Soles), el cobro se ha realizado en forma correcta.

Como consecuencia de lo anterior, el Concesionario no habría faltado a obligación alguna en el marco de lo dispuesto y regulado en el Contrato de Concesión, teniendo presente que de acuerdo a lo señalado por el Reclamante, el cobro se habría realizado de manera indebida ya que se le habría cobrado como un vehículo de dieciocho (18) pasajeros, siendo su vehículo uno para quince (15) pasajeros cuya Tarifa aplicable no sería la de S/. 20.20 (20 y 20/100 Nuevos Soles). Sin embargo, tal como se expone en la presente Resolución, el cobro de la Tarifa a los Usuarios de la vía considera la clasificación del vehículo y el pesaje bruto, características que han determinado que el vehículo del Reclamante sea en efecto considerado un vehículo pesado, por lo que el cobro de S/. 20.20 (Veinte y 20/100 Nuevos Soles) aplicado al Reclamante ha sido el correcto, según las reglas indicadas en el Contrato de Concesión.

### III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el reclamo, **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa.

Ateritamente,

  
Jaime Crosby R.  
Gerente General

cpg



**LIBRO DE RECLAMOS Y  
SUGERENCIAS**

Estación de Peaje FORTALEZA

Nombres y Apellidos:	Mario Alfonso Jara	Ficha Número:	000006
Razón Social:	Emp. de Turismo Andino SRL	Fecha:	06-12-12
Doc. de Identidad:	CE 600742932	Recibido por:	Marianela
Dirección:	C. Pedro Cochabamba 317		Rivera
Correo Electrónico:	carlino@hollandia.com		Ramirez
Teléfono:	0437 421662		
Firma:	<i>[Signature]</i>		

Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible

Cobro indebido por su vehículo  
de 15 pasajeros y según orden  
del Sr. puente, que a partir de  
18 personas se cobra el 20,20.  
El vehículo Sprinter de 15  
pasajeros no cumple con el  
requisito.  
No tiene el suficiente para  
dicho cobro. Para ser: 2400  
Pero bien 3.80

Observaciones: